**Datos del Expediente**

**Carátula:** DUFOUR GASPAR Y OTRO/A C/ TORRES NESTOR ATILIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 21/03/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 9288 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 9288 - 2022

**Estado:** En Letra - Para Consentir

**Pasos procesales:**

Fecha: 07/08/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

Anterior**07/08/2025 10:07:17 - SENTENCIA DEFINITIVA**

**REFERENCIAS**

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20264686599@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 20267094838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domic. Electrónico de Parte Involucrada** 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Funcionario Firmante** 07/08/2025 10:07:11 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 07/08/2025 10:22:23 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 07/08/2025 10:39:32 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

**Sentido de la Sentencia** CONFIRMA

**-- NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Fecha de Libramiento:** 07/08/2025 10:40:14

**Fecha de Notificación** 08/08/2025 00:00:00

**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola

**-- REGISTRACION ELECTRONICA**

**Año Registro Electrónico** 2025

**Código de Acceso Registro Electrónico** BDF65950

**Fecha y Hora Registro** 07/08/2025 10:39:50

**Número Registro Electrónico** 134

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Texto del Proveído**

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6kè1è'`"%hŠ

227500170007640205

Expte. n°: JU-9288-2022 DUFOUR GASPAR Y OTRO/A C/ TORRES NESTOR ATILIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-9288-2022 caratulada: "DUFOUR GASPAR Y OTRO/A C/ TORRES NESTOR ATILIO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.

C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

**I-** En fecha 20/02/2025, el juez titular del juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Gaspar Dufour y María del Rosario Fuego contra Néstor Atilio Torrres, condenando a este último a pagar: al primero de aquellos, suma de $ 47.160.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 100.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, de $ 31.360.000 por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente; y de $ 15.700.000 por daño moral; y a la segunda, la suma de $ 2.030.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 100.000 por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, de $ 1.280.000 por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, y de $ 650.000 por daño moral. Dispuso la actualización de todas estas sumas en base a la aplicación del CER y el IPC, con más la aplicación de intereses al 6% anual. Rechazó los reclamos indemnizatorios por los rubros: gastos de reparación de la motocicleta, lucro cesante y daño psicológico de Gaspar Dufour, y por daño psicológico de María del Rosario Fuego. Extendió la condena a "La Perseverancia Seguros S.A.", en la medida del seguro. Impuso las costas a la parte demandada, excepto las correspondientes a los rubros íntegramente rechazados, que se las cargó a los accionantes, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a raíz de la colisión producida entre la motocicleta guiada por Dufour, en la que iba trasportada su litisconsorte, y el automóvil conducido por el demandado.

**II-** Contra este pronunciamiento, la Dra. Bárbara Acerbo, en representación del demandado y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 21/2/2025, e idéntica impugnación dedujeron los actores en fecha 26/2/2025; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios en fecha 8/4/2025.

**III-** Gaspar Dufour impugnó la desestimación de su reclamo indemnizatorio por lucro cesante; María del Rosario Fuego impugnó la eficacia causal asignada a la falta de uso de casco; y ambos impugnaron las indemnizaciones que les fueron concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral.

**IV-** La Dra. Acerbo impugnó las indemnizaciones fijadas por daño moral y la actualización dispuesta de los montos indemnizatorios.

**V-** Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el Dr. Sebastián Mirmi, en representación de la citada en garantía, y los accionantes presentaron sus contestaciones en fechas 21/4/2025 y 24/4/2025, solicitándose en cada una de ellas la desestimación de la apelación de la contraria;

luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

**VI-** En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

**A)** Inicialmente me ocuparé de los agravios dirigidos contra los rubros indemnizatorios:

**1-** Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por Gaspar Dufour contra la indemnización que le fue concedida por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 31.360.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que interesa al agravio en tratamiento, cabe señalar que el sentenciante, haciendo hincapié en que el accionante no acreditó que trabajaba en "Adecco Argentina S.A.", determinó el ingreso mensual del mismo, en base al salario mínimo vital y móvil actualizado, el cual, multiplicado por 12 meses, redundó en un ingreso anual de $ 3.509.352.

ii. Que el accionante impugnó esta indemnización, manifestando que el sentenciante incurrió en un doble error al determinar la base económica para el cálculo indemnizatorio, ya que, por un lado, utilizó como referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil, en lugar de su acreditado salario real; y por otro lado, aplicó un factor multiplicador insuficiente, circunscribiéndose a los doce meses del año, omitido el Sueldo Anual Complementario.

Expuso que con el recibo de sueldo acompañado con la demanda, quedó acreditado su salario de $ 132.000 por su desempeño bajo relación de dependencia en "Adecco Argentina S.A.", en la categoría de "Maestranza B C.C.T. 130/1975".

Dijo que dicha prueba documental quedó corroborada con la prueba testimonial producida tanto en esta causa como en el beneficio de litigar sin gastos, quedando con ambas acreditado el vínculo laboral y la efectiva percepción de ingresos.

Continuó diciendo que el Salario Mínimo Vital y Móvil sólo puede operar como criterio residual, cuando no se hubieran probado los ingresos reales del damnificado, situación que no se presenta en autos.

Agregó que corresponde determinar la indemnización en revisión sobre la base del salario real acreditado, tomado a valores actuales, multiplicado por 13 meses.

Remarcó la diferencia sustancial existente entre el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del hecho ($ 23.704) y el salario efectivamente percibido por el actor ($ 132.000), afirmando que esa brecha se proyecta y amplifica en el tiempo, por efecto de la inflación.

Concluyó manifestando que, tomando el ingreso de acuerdo a los parámetros que corresponden, la incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia, asciende

a la suma de $ 9.223.843 y la incapacidad sobreviniente futura asciende a un monto de $ 61.352.867, dando lugar a una indemnización global de $ 70.576.710.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por señalar que el actor acompañó con la demanda, un instrumento particular del que surge que él era empleado de "Adecco Argentina S.A.".

La parte demandada y la citada en garantía negaron categóricamente la autenticidad de dicho instrumento; razón por la cual, el accionante tenía la carga de probar la autenticidad desconocida (art. 319 CCyC).

Adelanto que dicha carga no ha sido satisfecha, porque la declaración de los testigos propuestos por el actor en el conexo beneficio de litigar sin gastos, no resulta apta para demostrar la autenticidad del instrumento en cuestión (arts. 375, 384 y 456 CPCC).

Así lo entiendo, ya que Nancy Petrone, Rubén Sánchez y Federico Orsi dijeron que el actor trabajaba en "Naldo Lombardi", pero éste no demostró que dicha empresa perteneciera a "Adecco S.A." o que ambas estuvieran de algún modo conectadas; motivo por el cual, lógico es concluir en que no ha quedado acreditada la relación laboral alegada.

Por ello, este agravio no puede prosperar.

Tampoco prosperará el agravio referido al cómputo del Salario Anual Complementario, puesto que, al no haber acreditado el accionante su desempeño laboral en relación de dependencia, no corresponde el cómputo del mismo para la determinación de su ingreso económico (art. 122 ley 20.744).

**2-** Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por Gaspar Dufour contra la desestimación de su reclamo indemnizatorio por lucro cesante.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que el actor no acreditó el perjuicio alegado, ya que la documentación que acompañara al efecto fue desconocida por el demandado y la citada en garantía, sin que hubiera prueba tendiente a la acreditación de su autenticidad.

Finalmente, agregó que no quedó acreditado el periodo de convalecencia, ni la privación de ingresos.

ii. Que el accionante cuestionó esta decisión, afirmando que el sentenciante de origen desestimó arbitrariamente su reclamo, desconociendo el recibo de sueldo acompañado con la demanda y omitiendo valorar la pericia médica y las declaraciones testimoniales brindadas tanto en este proceso como en el beneficio de litigar sin gastos conexo, elementos con los que quedó acreditado que al momento del siniestro, él se encontraba trabajando en relación de dependencia en la firma "Adecco Argentina S.A.", cumpliendo funciones en el sector de depósito de la empresa Naldo Lombardi, con una remuneración mensual aproximada de $ 132.000.

b] Adelanto que este agravio tampoco puede ser receptado, ya que, al no haber acreditado el actor la realización de una actividad productiva específica, tampoco logró acreditar cuál fue la consiguiente

privación de ingresos generada por su forzada inactividad durante la convalecencia; pérdida que hubiera constituido un lucro cesante resarcible (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC).

**3-** Sigo por el tratamiento del agravio dirigido por Gaspar Dufour y por la Dra. Acerbo, contra la indemnización que le fue concedida a aquel, por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en las constancias surgentes de la pericia médica, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 15.700.000.

ii. Que el accionante cuestionó por insuficiente esta indemnización, manifestando que la misma es irrisoria, teniendo en cuenta la magnitud del siniestro, la entidad de las lesiones físicas y secuelas psíquicas que sufrió, el proceso de recuperación que tuvo que atravesar, la pérdida de su trabajo, y la incidencia que todo ello tuvo en su vida cotidiana y emocional.

iii. Que la Dra. Acerbo impugnó por excesiva a esta indemnización, manifestando que la suma en la que fue fijada no guarda relación alguna con las constancias de la causa, ni con la realidad económica que la circunda, dado que no quedó probada una lesión espiritual de tal magnitud que justifique semejante monto indemnizatorio.

Concluyó solicitando que la indemnización en cuestión sea reducida a sus justos límites.

b] A fin de resolver estos agravios, resulta trascendente mencionar que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico Juan Bartolomé Tapia, Gaspar Dufour sufrió fractura de pierna izquierda, con compromiso de tibia y peroné, lesión por la que lo intervinieron quirúrgicamente, realizándole osteosíntesis con clavo endomedular acerrojado de tibia, luego realizó rehabilitación, otorgándosele el alta en mayo 2023, quedándole una incapacidad parcial y permanente del orden del 48,88% (ver presentación de fecha 3/4/2024).

Partiendo de esta plataforma, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el de autos, las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, y la secuela incapacitante sobreviniente; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido adecuadamente fijada a fin de que el actor pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias; razón por la cual, merece confirmación (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, la desestimación de los agravios en tratamiento, se impone.

**4-** Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido por María del Rosario Fuego contra la indemnización que le fue concedida por incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 2.560.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el día de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que interesa al agravio en tratamiento, cabe señalar que el sentenciante, haciendo hincapié en que la accionante no acreditó el desempeño de actividad productiva alguna, determinó el ingreso mensual de la misma en base al salario mínimo vital y móvil actualizado, el cual, multiplicado por 12 meses, redundó en un ingreso anual de $ 3.509.352.

ii. Que la accionante impugnó esta indemnización, manifestando que el sentenciante incurrió en un error al aplicar un factor multiplicador insuficiente, circunscribiéndose a los doce meses del año, omitido el Salario Anual Complementario.

Concluyó manifestando que, tomando el ingreso de acuerdo a los parámetros que corresponden, la incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia, asciende a la suma de $ 362.633 y la incapacidad sobreviniente futura asciende a un monto de $ 2.404.725, dando lugar a una indemnización global de $ 2.767.358.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar.

Ello resulta claro, puesto que arribó firme a esta instancia revisora, que la damnificada no acreditó la realización de actividad laboral alguna en relación de dependencia, circunstancia esta necesaria para el cómputo regular del Sueldo Anual Complementario (art. 122 ley 20.744).

**5-** A continuación, me ocuparé de los agravios dirigidos por María del Rosario Fuego y por la Dra. Acerbo, contra la indemnización que le fue concedida a aquella, por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en las constancias surgentes de la pericia médica, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 1.300.000.

ii. Que la accionante cuestionó por insuficiente esta indemnización, manifestando que la misma no guarda relación con la magnitud del hecho, con la entidad de las lesiones por ella sufridas, ni con el padecimiento que la afectó.

iii. Que la Dra. Acerbo impugnó por excesiva a esta indemnización, manifestando que la suma en la que fue fijada no guarda relación alguna con las constancias de la causa, ni con la realidad económica que la circunda, dado que no quedó probada una lesión espiritual de tal magnitud que justifique semejante monto indemnizatorio.

Concluyó solicitando que la indemnización en cuestión sea reducida a sus justos límites.

b] A fin de resolver estos agravios, resulta trascendente mencionar que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico Juan Bartolomé Tapia, María del Rosario Fuego sufrió traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento transitoria, quedándole como secuela una cicatriz excoriativa de 2 centímetros por 2 centímetros, con pigmentación aumentada, que le genera un incapacidad del orden del 4% (ver presentación de fecha 3/4/2024).

Partiendo de esta plataforma, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el de autos, las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, y la secuela incapacitante sobreviniente; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral, cuya

indemnización ha sido adecuadamente fijada a fin de que la actora pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias; razón por la cual, merece confirmación (art. 1741 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, la desestimación de los agravios en tratamiento, se impone.

**6-** A continuación, abordaré el agravio dirigido por María del Rosario Fuego contra la incidencia causal asignada a la falta de uso de casco protector.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que la falta de uso o el uso deficiente del casco reglamentario por parte de la accionante, quedó acreditado con el relato de los testigos Alejandro Farías y Sonia Báez.

Seguidamente, mencionando que el uso correcto del casco hubiera minimizado los daños padecidos en la cabeza, estimó en un 50% la incidencia de dicha falta en la causación del daño moral y del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, disponiendo la disminución en esa proporción, de las respectivas indemnizaciones.

ii. Que la apelante cuestionó esta decisión, manifestando que no quedó acreditado que ella no hubiera llevado el casco reglamentario o que lo hubiera utilizado deficientemente.

Dijo que la violencia del impacto con el automóvil, provocó que perdiera el casco que llevaba correctamente colocado, antes de que su cabeza impactara con el asfalto.

Continuó diciendo que por ello, las indemnizaciones por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral no deben sufrir quita alguna, y a todo evento, que la quita sea reducida y se aplique exclusivamente sobre la indemnización por incapacidad sobreviniente, no recayendo sobre la del daño moral.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la testigo Sonia Mabel Báez, propuesta por la parte actora, declaró que *"...a la chica se le cayó el casco, cuando iban cayendo..."* (ver audiencia de vista de causa de fecha 8/11/2023).

Si a la actora se le cayó el casco cuando iba cayendo de la motocicleta, producto de la colisión acaecida en una encrucijada urbana, a raíz de la cual no sufrió lesiones graves; resulta evidente que no llevaba el casco correctamente colocado, puesto que de haberlo hecho, no se hubiera salido antes de que la misma golpee con el piso.

Es que un casco adecuado correctamente colocado, precisamente por su función protectora, no puede salirse ante una colisión que no reviste características extraordinarias, tal como la debatida en autos.

Por ello, evaluando la prueba testimonial de acuerdo a las reglas de la sana crítica (arts. 384 y 456 CPCC), tengo por acreditado que la accionante no llevaba correctamente colocado el casco protector; falta administrativa que, sin ninguna duda coadyuvó a la causación del daño moral y del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente (art. 1729 CCyC).

Cabe remarcar al respecto, que el casco ayuda a reducir el riesgo de lesiones severas en la cabeza, porque reduce la fuerza del impacto desencadenada en la colisión; absorbe parte de la energía del impacto con su estructura; dispersa la fuerza del impacto en una superficie más grande, por lo que la energía del choque no se concentra tanto en una sola parte de la cabeza; y actúa como barrera que evita el contacto entre el cráneo y el objeto del impacto (ver https://www.luchemos.org.ar/revistas/articulos/rev30/pag12.pdf).

Por ello, habiendo sido correctamente asignada a la falta de uso de casco, una incidencia del 50% en la causación del daño moral y de la incapacidad sobreviniente, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

**7-** Por último, abordaré el agravio de la Dra. Acerbo referido a la actualización e intereses aplicables a los montos indemnizatorios.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen declaró la inconstitucionalidad del del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización de las deudas dinerarias, y consiguientemente, dispuso aplicar al capital de condena, intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia; a partir de entonces, actualizarlo mediante el CER hasta el final de ese mes, y desde allí, el IPC hasta el último mes en que sea publicado, y luego hasta el efectivo pago, nuevamente el CER. Finalmente, al capital actualizado de este modo, se le aplican intereses al 6% anual hasta la fecha del efectivo pago.

ii. Que la Dra. Acerbo cuestionó esta modalidad de actualización, argumentando que sólo una vez determinado el valor actual del daño expresado en la condena, podrá ser de aplicación un mecanismo de actualización, evitando que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida, ya que la aplicación automática de instrumentos de indexación, en algunas circunstancias y en relación con ciertos créditos, puede conducir a una sobreestimación del capital.

Finalmente, agregó que la declaración de inconstitucionalidad de la normativa hacia el futuro, puede no encontrar ningún asidero, atento la baja significativa de la inflación en el período actual.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que en el hipotético caso de que la condena hubiera sido inmediatamente cumplida por los deudores, hubiera resultado innecesaria la adopción de un mecanismo de actualización.

Pero, al no haber ocurrido ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo de actualización, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el tiempo y el capital adeudado en tal concepto se vea disminuido por efecto de la inflación.

Por ello, la desestimación de este agravio, se impone (arts. 17 y 28 Const. Nac).

**VII-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y citada en garantía, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1738, 1741, 1746 CCyC; 17 y 28 Const. Nac).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO**.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y citada en garantía, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1738, 1741, 1746 CCyC; 17 y 28 Const. Nac).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

**ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Desestimar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y citada en garantía, y consiguientemente, confirmar la sentencia apelada (arts. 1729, 1738, 1741, 1746 CCyC; 17 y 28 Const. Nac).

II)- Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^